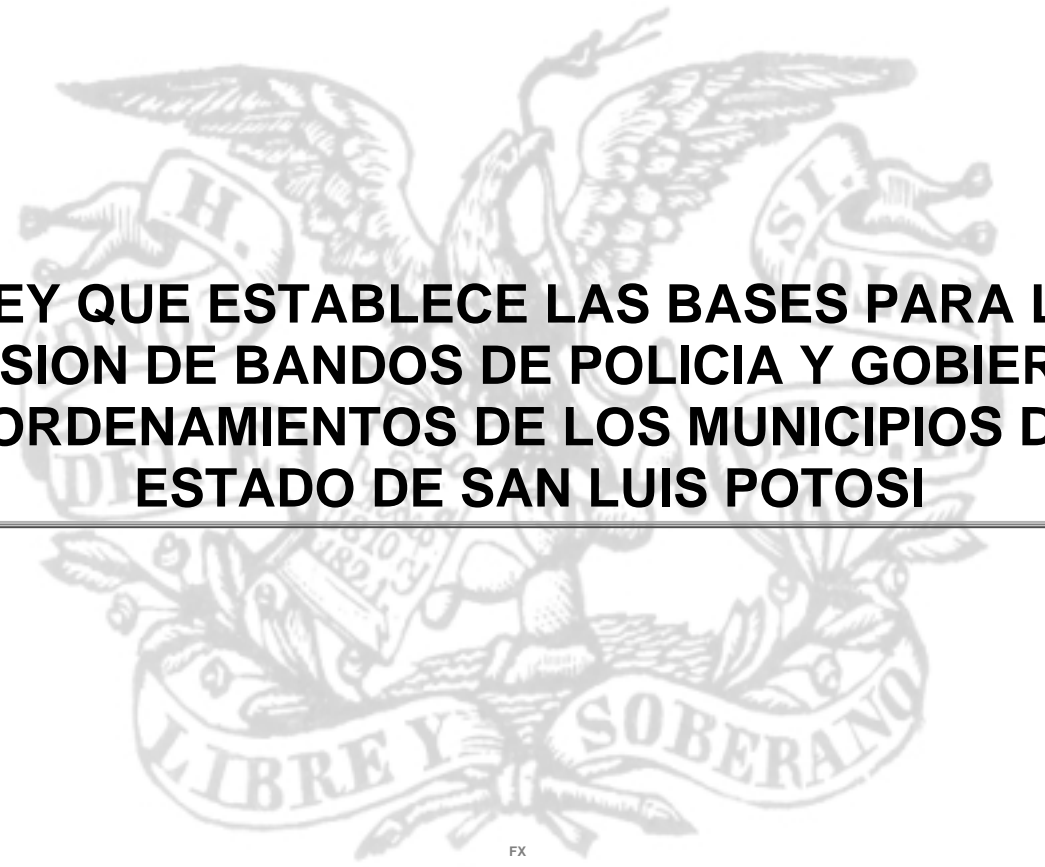




**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA
EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO,
Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

FX

Fecha de Aprobación:	30 DE ENERO DE 2002
Fecha de Promulgación:	31 DE ENERO DE 2002
Fecha de Publicación:	02 DE FEBRERO DE 2002

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el 02 de febrero de 2002.

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 271.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISION DE
BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO,
Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 57 fracción VII, y 114 fracción II segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases normativas a que deben sujetarse los ayuntamientos para la emisión de sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO II

DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 3º. Los ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con la presente Ley, y demás leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno, y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que complementen en lo conducente las disposiciones legales en materia municipal y aseguren en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 4º. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

I. El Presidente Municipal;

II. Los regidores;

III. Los síndicos;

IV. Las comisiones del ayuntamiento, colegiadas o individuales, y

V. Los ciudadanos vecinos del municipio, excepto tratándose de las iniciativas sobre el presupuesto de egresos que sólo podrán presentarse por los miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 5º. Para la aprobación de los ordenamientos municipales conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se deben observar los siguientes requisitos:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del ayuntamiento y el Secretario del ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses contados a partir de la fecha del acuerdo de la negativa;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento, entendiéndose por ésta el voto de la mitad más uno de los miembros que participen en la sesión en que sea sometido a votación;

IV. Aprobado por el ayuntamiento un proyecto de norma, pasará al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio en caso de que cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el Secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales en su caso.

Salvo disposición en contrario, las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general, serán obligatorias a partir de su publicación en los términos del párrafo anterior;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del ayuntamiento, y

VII. Los ayuntamientos deben remitir una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas, al Congreso del Estado para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo.

ARTICULO 6º. Los ordenamientos municipales de carácter general, en los términos de la Constitución Política del Estado, pueden ser sometidos a referéndum en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO 7º. Los ordenamientos municipales deben establecer por lo menos:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- I. La materia que regulan;
- II. El fundamento jurídico;
- III. Su objeto y fines;
- IV. Las atribuciones de las autoridades competentes;
- V. Los derechos y obligaciones de los administrados;
- VI. Las faltas e infracciones;
- VII. Las sanciones, y
- VIII. Su vigencia.

ARTICULO 8º. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por funcionarios públicos municipales, deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Precisar cuál es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan o el criterio de la autoridad que la emitió;
- II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal y cuales otorgan derechos a los particulares, y
- III. Ser publicados en la Gaceta Municipal en caso de que el municipio cuente con ella, y el Periódico Oficial del Estado, y en su caso en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o el reglamento aplicable.

ARTICULO 9º. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, no pueden constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

ARTICULO 10. Los reglamentos que regulan la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento, deberán contener cuando menos:

- I. Las normas básicas para la instalación del ayuntamiento;
- II. Las atribuciones y obligaciones de los miembros del ayuntamiento y del Secretario del mismo;
- III. La forma de desarrollar las sesiones;
- IV. Las discusiones y forma de votación de los acuerdos del ayuntamiento;
- V. La creación de las comisiones del ayuntamiento y las responsabilidades de las mismas, y
- VI. Las demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento del ayuntamiento.

ARTICULO 11. Asimismo, los ayuntamientos deberán expedir conforme al procedimiento que establece la presente Ley, cuando menos los siguientes reglamentos:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

- I. Que establezcan y regulen la estructura y funciones de las dependencias de la administración municipal y de los organismos auxiliares de la misma;
- II. Que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y administración de los servicios públicos municipales;
- III. Los que se refieran a las facultades que en materia de desarrollo urbano, vivienda y ecología se les atribuyen al municipio, y
- IV. Los demás reglamentos que tiendan a asegurar que las actividades de los habitantes del Municipio se desarrollen en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad de los habitantes, que propicie el desarrollo normal de la vida comunitaria.

ARTICULO 12. Los Reglamentos a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley, deberán constreñirse a la jurisdicción y competencia que a cada municipio le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; sus disposiciones se dictarán con pleno apego a los principios de igualdad, audiencia, defensa y legalidad, y no podrán:

- I. Contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado o a las leyes federales y estatales, o que se refieran a materias de la exclusiva competencia de estos órganos de gobierno;
- II. Contener disposiciones que violen o menoscaben las garantías individuales o sociales de los habitantes del municipio;
- III. Contener normas que por disposición de algún ordenamiento federal, estatal o municipal, deban ser reguladas por una ley, y
- IV. Contener normas que deroguen total o parcialmente una ley estatal o federal.

CAPITULO III

DE LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTICULO 13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

ARTICULO 14. Los Bandos de Policía y Gobierno deberán observar los requisitos que establece el artículo 5º. de esta Ley y deberán:

- I. Apegarse para su expedición a lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución General de la República; 114 fracción III de la Constitución Política del Estado; 12 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y a lo consignado en los artículos 30 apartado B fracción I, 112 fracción VIII, 116, 117, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- II. Señalar su objeto;
- III. Establecer las autoridades municipales competentes para su aplicación, entre las que deberá contarse con un Juez calificador;
- IV. Consignar las obligaciones y atribuciones de la policía preventiva municipal;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

V. Señalar las facultades y obligaciones del Juez calificador, así como los requisitos para ocupar tal cargo;

VI. Disponer las normas necesarias para lograr el orden y la seguridad pública en el municipio;

VII. Señalar las conductas que consideren faltas administrativas o infracciones, contra:

- a) La seguridad pública.
- b) La propiedad pública.
- c) La salud pública.
- d) El bienestar colectivo.
- e) La integridad de las personas;

VIII. Establecer el tiempo en que prescribe la acción para formular denuncias por infracciones al Bando;

IX. Consignar las acciones tendientes a la prevención de los delitos y faltas;

X. Determinar las sanciones aplicables por incumplimiento del Bando, las normas y el procedimiento para la aplicación de las mismas, señalando expresamente los derechos del infractor;

XI. Consignar la forma en que podrán ser recurridas las resoluciones derivadas de la aplicación del Bando, y

XII. Disponer en los artículos transitorios la entrada en vigor del Bando.

ARTICULO 15. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios, contendrán:

I. El señalamiento de los límites de su circunscripción territorial;

II. La relación de sus delegaciones para efecto de la prestación de servicios públicos municipales, así como de organismos y autoridades auxiliares;

III. Disposiciones relativas al nombre y el escudo del municipio, y

IV. Las demás disposiciones generales sobre el municipio que el ayuntamiento considere deban contenerse en el mismo

ARTICULO 16. Para efectos de la formación y aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás ordenamientos municipales a que se refiere la presente Ley, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos deberán reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentren asentadas en su circunscripción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus ordenamientos y Bandos municipales conforme a lo establecido en la presente Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta de enero de dos mil dos.

Diputado Presidente: MALAQUIAS GUERRA MARTINEZ, Diputado Secretario: ISMANEL TRUJILLO MARTINEZ, Diputado Secretario: HUMBERTO PAEZ GALVAN (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los Treinta y un días de enero de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno.
LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)